



Expediente: **057560343109**
Radicado: **AU-05019-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/12/2023** Hora: **16:21:09** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director general delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1879-2023 del 04 de diciembre de 2023**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "*represamiento de cauce de agua*".

Que, mediante visita de atención a queja en mención, se generó informe técnico con radicado **SCQ-134-1879-2023**, donde se observó lo siguiente:

(...)

3. OBSERVACIONES

El día 11 de diciembre de 2023 el técnico de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez realizó una visita de inspección al sitio de interés ubicado en las coordenadas 5°51'10,72"N; 74°45'32,95"W 265 msnm precisamente en el sector conocido como Parcelas California, en el municipio de Sonsón; donde según las declaraciones dadas por el señor Fabio Aristizabal Tamayo en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1879-2023 del 04 de diciembre de 2023, existe una intervención de cauce que ocasiona represamiento sobre una fuente hídrica. Durante la verificación de la denuncia ambiental se pudo corroborar lo descrito a continuación:

- *En el sitio de importancia sobre la denuncia ambiental se identificaron acciones de movimientos de tierra masivos que fueron acabados en 3 explanaciones las cuales se cree serían utilizadas como base para la construcción de viviendas u otro tipo de infraestructura, siendo una de estas explanaciones (Explanación 1, intervención), realizada sobre la ronda hídrica de una quebrada en las coordenadas geográficas 5°51'10,72"N; 74°45'32,95"W; 265 msnm. En la verificación de esta explanación se percibió que fue creada con lleno de material propiamente removido en el mismo predio asentado sobre rocas y una viga en concreto de aproximadamente 0,5 m de espesor y longitud desconocida, para proporcionar estabilidad.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Imagen 1. Cornare. 2023. Explanación cercana a fuente hídrica con intervención de cauce.

- La fuente hídrica adyacente y afectada directamente por la creación de la explanación 1, se observó con su cauce intervenido tanto por la viga soporte construida, como por un alambrado que atraviesa el cauce, apreciándose también sedimentación en esa zona de la fuente por el material pétreo arrastrado por el agua procedente del lleno. Adicionalmente se estima que parte del lecho y ribera de la fuente fue intervenido con maquinaria para probablemente anchar el cauce y crear una especie de charco o balneario, tal y como se puede apreciar en la imagen 2. Es de resaltar que en base a sus características visuales la viga presente no fue construida recientemente y que además de encontrarse dentro del cauce de la fuente, en conjunto con el alambrado transversal, han provocado la retención de chamizas, ramas y troncos que pueden obstruir el flujo natural del agua, represándola y causando desbordamientos en ese sitio.



Imagen 2. Cornare. 2023. Intervención a fuente hídrica por intrusión al lecho, viga de soporte y alambrado.

- Parte de la explanación 2 también fue creada con lleno de base y muy cercano al cauce de la quebrada lindante con el predio en el punto georreferenciado en 5°51'11,14"N; 74°45'32,10"W, donde se pudo observar que parte de su talud se ha ido desmoronando poco a poco, por las escorrentías surgidas durante los momentos de lluvia. A esta conducen 2 carreteras con amplitud de 3,5 m (derecha e izquierda), encontrándose en medio de ellas, un talud de tierra correspondiente a la explanación 3. Estas carreteras al igual que el talud contaban con maleza en el momento de la visita propia de la regeneración natural, por lo que se puede inferir que cuentan con un tiempo considerable de haber sido aperturadas, además a los bordes y base del talud les fueron creadas unas pequeñas zanjas para la evacuación de aguas lluvias.



Imagen 3. Cornare. 2023. Explanación 2 y talud de explanación 3.



Imagen 4. Cornare. 2023. Carreteras que llevan a la explanación 2 y zanjas para desagüe de escorrentías.

- En lo que respecta a la tercera explanación se evidenció susceptibilidad a sufrir derrumbe por inestabilidad, esto debido a las grietas presentes y cercanas al borde de su talud por donde el agua infiltrada al interior del terreno podría proporcionar peso a las porciones de tierra desplazadas ocasionando finalmente su hundimiento. A esta explanación también conduce un camino que lleva a la parte superior o terreno fijo donde se encuentra la vivienda del predio en las coordenadas 5°51'13,29"N; 74°45'32,01"W, 300 msnm, la cual está siendo ampliada.



Imagen 5. Cornare. 2023. Explanación 3 y grietas presentes en el lleno.



Imagen 6. Cornare. 2023. Terreno donde se encuentra la vivienda (Explanación 4).

- Seguidamente se procedió a realizar un recorrido para verificar las otras acciones de movimientos de tierra efectuadas hacia la parte derecha de la vivienda donde a la distancia se divisó la creación de un estanque artificial de gran tamaño (estanque 1), un lleno cerca al estanque, otros 2 estanques iguales entre si (estanques 2 y 3) con dimensiones de 15,6m x 6m x 1m (profundidad), construidos también sobre un lleno y una carretera que conduce a esta zona, con longitud de 68m y amplitud de 3,5m. Los estanques 2 y 3 adecuados en las coordenadas 5°51'16,88"; 74°45'30,20"W, 284 msnm, cuentan con un tubo de desagüe de 2" de diámetro que conduce las aguas lluvias allí retenidas hacia el estanque 1, y parte del talud del lleno sobre el que fueron elaborados se encuentra recubierto de material vegetal que ayuda a su sostenimiento.



Imagen 7. Cornare. 2023. Lleno y estanques realizados hacia la zona derecha de la vivienda.

- De acuerdo con el **Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, para determinar las Rondas Hídricas en el área rural de los municipios de la jurisdicción de Cornare, se deberá efectuar el método matricial donde la delimitación del área que corresponde a las rondas hídricas se adopta como criterio aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr = 100$), para aquellos casos en los que existan estudios, de lo contrario la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación, trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos. Para este caso se procedió a delimitar la ronda hídrica de la fuente intervenida en las coordenadas $5^{\circ}51'10,52''$; $74^{\circ}45'32,92''W$, bajo trabajo de campo, definiendo las longitudes de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación en 3 metros y el ancho del cauce en 4 metros, como se realiza a continuación:

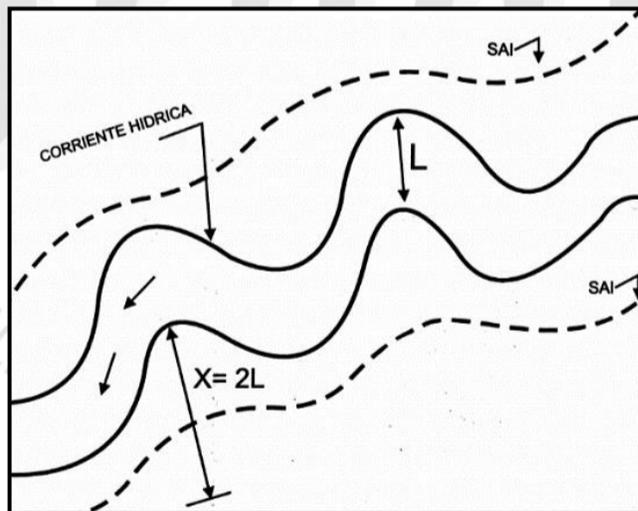


Imagen 8. Cornare. 2023. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES
Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (F_p) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias 11 metros

	para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	4,0 metros
X	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	8,0 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	3 metros
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---

Tabla 1. Cornare. 2023. Definición y delimitación de ronda hídrica mediante fotointerpretación.

- La implementación del método matricial para la determinación de la ronda hídrica correspondiente al cauce formado por el nacimiento de agua, arrojó que ésta debe contar con una distancia de 10 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la metodología, la distancia de X (la cual incorpora las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI) en base al cauce natural o permanente de la fuente), debe ser mayor o igual a 10 metros, por lo tanto se estima que la **ronda hídrica perteneciente a la fuente es de 13 metros**.
- Conforme a los resultados arrojados por el geoportal corporativo MapGIS de Cornare respecto a los determinantes ambientales de las zonas intervenidas, éstas figuran de acuerdo con la Zonificación Ambiental POMCAS del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos la Miel y Nare, como **Áreas agrícolas** para los sitios donde se realizaron movimientos de tierra y explanaciones y como **Áreas de restauración ecológica** para el punto exacto donde se identificó la intervención de cauce, estas últimas dentro de la **categoría de ordenación de Conservación y Protección Ambiental**, en las cuales según el Artículo Quinto de la Resolución No. 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2013:

(...) “Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como” (...)

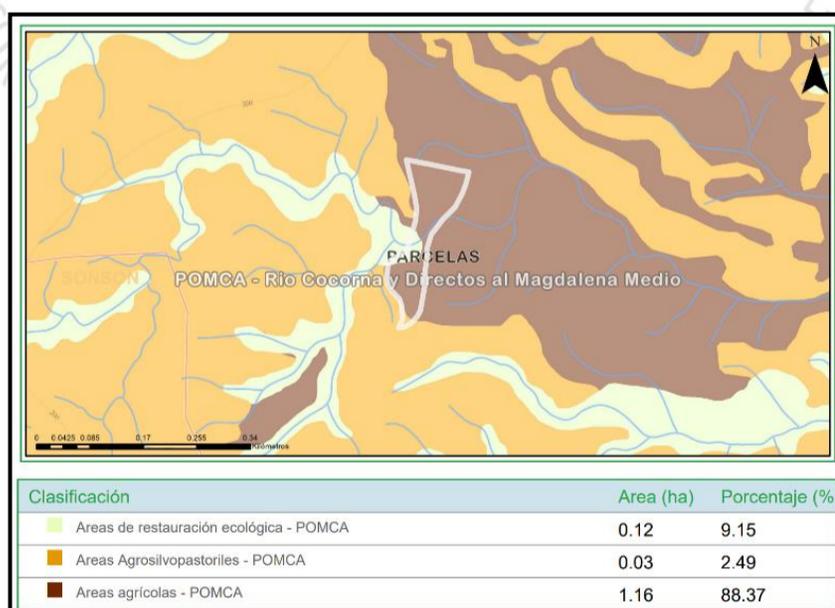


Imagen 9. MapGIS Cornare. 2023. Zonificación ambiental POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos la Miel y Nare predio con PK 7562007000000900041.

- Al realizar la visita de inspección no se pudo corroborar que la señora Libia Mejía fuese la infractora ambiental indicada en la queja No. SCQ-134-1879-2023 del 04 de diciembre de 2023, ya que no había persona alguna en el predio, ni en las viviendas vecinas que pudieran confirmar esta declaración. Sin embargo, consultando en el catastro base de la Corporación se encontró que los sitios donde se hicieron modificaciones al suelo hacen parte de 2 predios como se muestra en la imagen 10, cuyo propietario es el señor José Edilberto Jaramillo Velásquez. Cabe resaltar que en la visita de campo se percibió un alambrado (línea color rojo) que parece modificar la delimitación original de los predios como si todas las acciones de movimientos de tierra pertenecieran al predio 2.

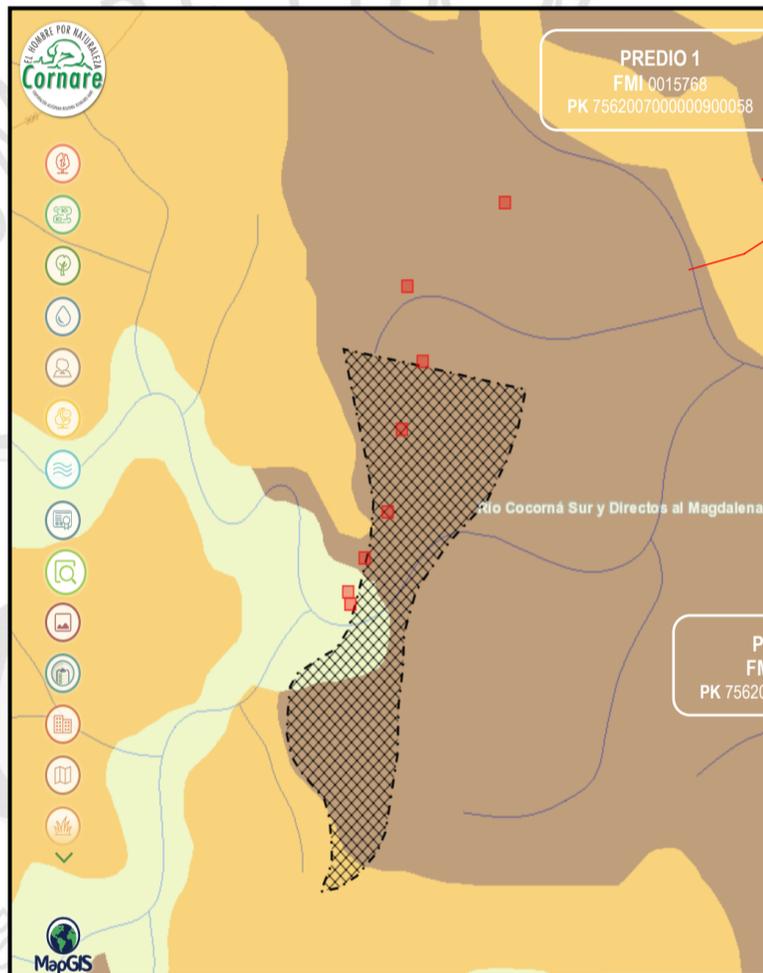




Imagen 10. MapGIS Cornare. 2023. Georreferenciación de los puntos intervenidos en los predios con FMI 0015768 y FMI 0015770, y Zonificación ambiental POMCAS.

- Con base a los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- Así mismo se debe tramitar ante la corporación un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, siempre que se requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica mediante obras que interrumpan su comportamiento natural, como lo es el caso de la intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua contiguo al punto denominado en este informe como "Explanación 1, intervención".
- Es fundamental antes de ejecutar algún tipo de acción, establecer los usos del suelo y su importancia ambiental, para determinar e identificar las actividades permitidas a desarrollar en el sitio, de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos dentro del POMCA al cual pertenece la zona, de forma que se evite ocasionar agravamientos al medio e iniciar procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental por incumplir con la normatividad ambiental vigente.

1. CONCLUSIONES

- Funcionario de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección al sitio con coordenadas 5°51'10,72"N; 74°45'32,95"W 265 msnm, a fin de verificar lo denunciado en la queja ambiental presentada con radicado No. SCQ-134-1879-2023 del 04 de diciembre de 2023, evidenciando una eminente ocupación de cauce en el predio con cédula catastral No. 7562007000000900041, a raíz de movimientos de tierra y explanaciones ejecutadas dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua.

- Al momento de verificar lo manifestado en la queja ambiental se detectaron acciones de corte, nivelación y explanación del terreno en el predio con PK 756200700000900041 adecuando las áreas modificadas a los niveles previstos para la construcción de algún tipo de infraestructura. En general se determinaron 3 explanaciones dentro del predio las cuales requirieron previamente corte y lleno para nivelación, siendo una de estas realizada dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua lótico cercano.
- La explanación introducida en la ronda hídrica de la quebrada no solo ocupa la franja de protección de la fuente, sino que parte de su lleno base, una viga que lo soporta y un alambrado transversal, se encuentran dentro de su cauce, representando una obstrucción al flujo del agua. Así mismo, se estima que la fuente hídrica fue intervenida con maquinaria para la adecuación de un balneario.
- Parte de la explanación 2 georreferenciada en 5°51'11,14"N; 74°45'32,10"W, ha sufrido un desmoronamiento lento a causa de las escorrentías por agua lluvia que ha ido arrastrando su talud hacia el cauce de la fuente hídrica. A este punto conducen 2 carreteras adecuadas con ancho de 3,5 m las cuales se han ido revegetalizando naturalmente. Por su parte la explanación 3, posee algunas grietas cercanas al borde de su talud que permiten la infiltración del agua, lo cual podría ocasionar el deslizamiento de una pequeña proporción del lleno que la conforma.
- Adicionalmente se encontraron otros puntos de intervención al suelo por movimientos de tierra en el predio con cédula catastral No. 756200700000900058, en el cual se adecuó un lleno en las coordenadas 5°51'15,56"N; 74°45'31,91"W, un estanque con amplias dimensiones en las coordenadas 5°51'14,61"N; 74°45'31,62"W, dos estanques más pequeños en las coordenadas 5°51'16,88"N; 74°45'30,20"W, y una carretera con ancho de 3,5 m y longitud de 68 m.
- Se delimitó la ronda hídrica de la quebrada lindante con el predio de PK 756200700000900041 conforme a sus características y en base a lo estipulado en el **Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, determinando que ésta corresponde a una distancia mínima de 13 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente hacia los extremos externos, es decir hacia el exterior de su cauce en ambos márgenes, de manera que se aseguren las áreas necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.
- De acuerdo con las determinantes ambientales consultadas en el SIG de la Corporación, el área intervenida por ocupación de cauce en el predio con PK 756200700000900041, está demarcada como **Áreas de restauración ecológica** según la Zonificación Ambiental POMCAS del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos la Miel y Nare, en la cual se debe garantizar una cobertura boscosa no menor al 70%. Los demás sitios donde se efectuaron los movimientos de tierra corresponden a **Áreas agrícolas**, tanto para el predio con PK 756200700000900041 como para el predio con PK 756200700000900058.
- Ya que durante la verificación en campo no se pudo corroborar que la presunta infractora fuera la mencionada en el radicado de la queja ambiental No. SCQ-134-1879-2023, se encontró en el catastro base de la Corporación que el señor José Edilberto Jaramillo Velásquez, es quien figura como propietario de los predios con PK 756200700000900058 y PK 756200700000900041, donde se efectuaron las acciones de movimiento de tierra y ocupación de cauce.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.

- *Cualquier proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce conforme a los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015.***
- *Por último, previo a la ejecución de algún tipo de acción, es imperativo identificar los usos permitidos del suelo en el lugar de interés, para conocer las actividades aceptadas de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos dentro del POMCA al que pertenece y así poder realizar las labores requeridas, posterior al trámite de los permisos ambientales necesarios, sin causar algún tipo de repercusión al ambiente.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-08509-2023** del **18 de diciembre de 2023** y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1879-2023.**
- Informe Técnico de atención a queja con radicado **IT-08509-2023 del 18 de diciembre de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, el señor **JOSÉ EDILBERTO JARAMILLO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **45.87.974**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Consulta en el **VUR**, con el número de cédula **45.87.974**, a fin de determinar quién es el propietario de los predios con **FMI 0015768** y **0015770**.
- Consulta a presidente de la **JAC** de la Vereda Parcelas del Municipio de Sonsón, sobre quienes vienen realizando las actividades de movimientos de tierra sobre los predios con **FMI 0015768** y **0015770**.
- Consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar si la cédula de ciudadanía Nro. **45.87.974**, se reporta como vigente y no ha sido cancelada por muerte.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

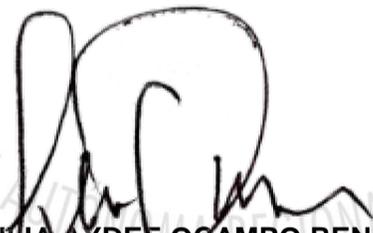
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOSÉ EDILBERTO JARAMILLO VELÁSQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1879-2023
Asunto: Indagación preliminar
Técnico: Cristian Serrano
Proyecto/fecha: John Fredy Quintero A___ 19/12/2023